



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
NULIDAD N.º 51-2018  
JUNÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA  
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/08/2019 10:30:45 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL  
CONTENIDO

#### **CONFIGURACIÓN DEL BENEFICIO PREMIAL**

**Sumilla.** El reconocimiento de los hechos imputados hubiera conllevado a dos posibles beneficios premiales –confesión sincera y acogimiento a la conclusión anticipada del proceso–; sin embargo, ello requiere necesariamente el cumplimiento de las demás exigencias legales para su configuración.

Lima, siete de enero de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la encausada MARIBEL ORIUNDO TORRES contra la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (foja quinientos setenta y cuatro), que la condenó como autora del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad específica de promoción y comercialización de insumos químicos destinados a la elaboración ilegal de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, tercer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, la condenaron al pago de sesenta días multa y fijaron en mil soles el monto por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen emitido por la fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

La encausada MARIBEL ORIUNDO TORRES, en su recurso de nulidad, fundamentado a foja seiscientos once, argumentó que:

**1.1.** Un mal asesoramiento de su defensa legal hizo que varíe su declaración en juicio oral y niegue los hechos imputados, de lo cual se encuentra arrepentida, por lo que ofrece una declaración jurada

extrajudicial donde se retracta de sus declaraciones dadas en juicio oral y reconoce los hechos imputados, esperando que le rebajen la pena por debajo del mínimo legal.

**1.2.** De sus antecedentes, se tiene que es rea primaria y desde el inicio del proceso reconoció los hechos imputados, pero su defensa legal la incitó a mentir y no obtuvo ningún beneficio premial.

## **SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Según la acusación fiscal (foja doscientos veinte), se imputa a la procesada Oriundo Torres que el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintiún horas con quince minutos, personal del Escuadrón de Emergencia de la PNP Huancayo, a bordo de las unidades móviles números PL-7183 y KM-0805, intervino en la cuadra nueve de la avenida Nueve de Diciembre-Chilca, al vehículo con placa de rodaje N.º VG-1243 de la empresa de transportes Molina Unión E. I. R. L., conducido por el señor Hugo Egoavil Ticlas; este había partido de la ciudad de Huancayo y se dirigía a Ayacucho. Al realizar el registro de la bodega de equipajes de este vehículo, los efectivos policiales encontraron en el lado derecho de la penúltima bodega, once paquetes sospechosos, consistentes en costales, canastas y maletines. Al ser revisados, se encontraron en su interior envases de plástico de capacidad de uno y dos litros, que contenían al parecer insumo químico fiscalizado (ácido clorhídrico o muriático), el cual es utilizado para la elaboración ilegal de drogas tóxicas. Al interrogar al conductor del vehículo sobre el propietario de dichos paquetes sospechosos, informó que los dueños eran las pasajeras que ocupaban los asientos números treinta y nueve y cuarenta, las mismas que al ser intervenidas se identificaron como Martina Cuadros Munaylla y Agripina Huage Pisog (luego se verificó que se trataba de Maribel

Oriundo Torres y Reneé Quispe Tito), y reconocieron ser propietarias de los paquetes incriminados. En la muestra once, consistente en un maletín de color negro con la inscripción "LG y tiendas EFE", se encontró, además, siete envases de plástico de un litro de capacidad que contenía la sustancia química incriminada, ropa interior de color celeste, una casaca de buzo color guinda con franjas blancas y, en uno de sus bolsillos, la boleta de venta N.º 003969 del hospedaje La Noche, el boleto de viaje N.º 146713 de Turismo Divino Señor, y los boletos de viaje números 2023017 y 202016 de Turismo Apóstol San Pedro. En el mismo punto del acta se dejó constancia de que al ser intervenidas Maribel Oriundo Torres y Reneé Quispe Tito, en los asientos treinta y nueve y cuarenta, se encontraron en el piso dos boletos de viaje números 033890 (expedido a nombre de Valentina Minaya Misaico) y 0303891 (expedido a nombre de Victoria Tito Pizuar), ambos boletos de la empresa de Transporte Molina Unión.

### **TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO**

**3.1.** Es materia del recurso de nulidad la sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad específica de promoción y comercialización de insumos químicos destinados a la elaboración ilegal de drogas; sin embargo, únicamente se cuestionó el extremo referido a la determinación de la pena, en el que alegó que desea retractarse de su declaración en juicio oral –donde negó los hechos imputados– y solicitó se le imponga una pena por debajo del mínimo legal. En consecuencia, el ámbito del pronunciamiento se restringirá a lo alegado como agravios por la recurrente.

**3.2.** Debe señalarse que de acuerdo con el artículo noveno, del Título Preliminar, del Código Penal, la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. A la luz de esta norma, se evidencia que el

legislador peruano optó, al menos liminalmente, por acoger la teoría de la unión<sup>1</sup>, postura que fue refrendada por el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>.

**3.3.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo octavo, del Título Preliminar, del Código Penal, la sanción debe ser proporcional al hecho delictivo; sin embargo, el artículo segundo, del aludido Código, consagra el principio de legalidad, acorde con el cual todo delito será sancionado conforme con la pena legalmente establecida. Por ello, al momento de imponer una sanción penal, ambos principios deben acoplarse y no excluirse. De esa manera, el principio de legalidad regirá durante la determinación de la pena legal a imponerse, mientras que el principio de proporcionalidad regirá durante la determinación de la pena concreta a imponerse.

**3.4.** Se advierte que el Tribunal Superior le impuso a la encausada MARIBEL ORIUNDO TORRES cinco años de pena privativa de la libertad, esto es, la pena mínima conminada para el tipo penal imputado y coincidente con la pena solicitada por el representante del Ministerio Público –al formular acusación sustancial conforme con el acta de juicio oral (foja quinientos sesenta y cuatro)–, fundamentó dicha pena en las condiciones personales de la encausada –al carecer de antecedentes penales– y que no concurría ninguna otra agravante genérica o cualificada.

**3.5.** La recurrente alegó que se retracta de su declaración en juicio oral, pues quien desempeñó su defensa legal la convenció de mentir y negar los hechos imputados, que desde el inicio de la investigación reconoció los hechos imputados, por lo que solicitó se considere ello como un beneficio premial, a efectos de la imposición de una pena por debajo del mínimo

---

<sup>1</sup> Esta teoría formulada por el profesor Claus Roxin: “[...] se encarga de precisar la función que cumple la pena en cada momento de su existencia. En el momento de la norma penal, la pena cumpliría una función de prevención general informada por los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y subsidiariedad. En la imposición judicial de la pena, los fines preventivos estarían limitados por la culpabilidad del autor (retribución). Finalmente, los fines de resocialización adquirirían preponderancia en el momento de la ejecución penal”. García Caveró, Percy. *Derecho penal. Parte general*. Segunda edición. Lima: Jurista Editores, 2012, p. 94.

<sup>2</sup> Exp. 0019-2005-PI/TC, del veintinueve de julio de dos mil. Fundamento jurídico cuadragésimo.

legal. Sin embargo, su alegación no es amparable, pues si bien el reconocimiento de los hechos imputados hubiera conllevado a dos posibles beneficios premiales (confesión sincera y acogimiento a la conclusión anticipada del proceso), ello requiere necesariamente el cumplimiento de las demás exigencias legales para su configuración; esto es, en el caso del acogimiento a la conclusión anticipada, debió realizarse al inicio del juicio oral, de modo expreso, unilateral y formal<sup>3</sup>, lo que no ocurrió en el presente caso; asimismo, el reconocimiento de una posible confesión sincera requiere ciertas características (confesión completa, veraz, persistente, oportuna y relevante<sup>4</sup>), las cuales tampoco concurren en el presente caso, pues en juicio oral la encausada negó los hechos imputados; por tanto, no concurrió persistencia en su confesión sincera. En cuanto a que habría sido inducida a mentir, se aprecia que el haber negado los hechos imputados durante su declaración en juicio oral fue una elección personal de la encausada, quien libremente optó por ella como parte de su tesis defensiva al considerarla más beneficiosa para su situación jurídica; más aún, que eligió libremente al profesional que se haría cargo de su defensa legal; por ello, dicha circunstancia no amerita una reducción adicional a la pena impuesta.

**3.6.** En conclusión, dada la entidad del injusto penal cometido por la imputada, la pena impuesta resulta ser beneficiosa y ha contemplado todos los beneficios personales y procesales que le asisten; en ese sentido, la pena impuesta por la Sala Superior está conforme a derecho y debe mantenerse.

---

<sup>3</sup> Véase: Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116.

<sup>4</sup> Véase: Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, fundamento jurídico vigesimoprimer, tercer párrafo.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (foja quinientos setenta y cuatro), que condenó a MARIBEL ORIUNDO TORRES como autora del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad específica de promoción y comercialización de insumos químicos destinados a la elaboración ilegal de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, tercer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado; y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, el pago de sesenta días multa y mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvase lo actuado a la sala superior de origen y archívese el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO**

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/agan